

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

26639 *ORDEN 713/38779/1986, de 30 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de junio de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares», quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección de Construcciones Navales Militares, de 28 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ullrich Dotti, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones de la Dirección de Construcciones Navales Militares, de 28 de junio de 1982, y del Almirante Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada, de 27 de febrero de 1983, a las que la demandada se contrae, desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por la Abogacía del Estado; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario de Defensa, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Almirante Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

26640 *ORDEN 713/38780/1986, de 30 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de abril de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Sánchez Beardo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Carmen Sánchez Beardo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 1 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Sánchez Beardo contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de fecha 16 de mayo y 29 de octubre, ambas de 1984, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales

junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Al notificarse la presente sentencia se indicará a las partes las circunstancias a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario de Defensa, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Almirante Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26641 *ORDEN de 12 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Guillén, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vigas, chapas, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Guillén, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vigas, chapas, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resucito:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Guillén, Sociedad Anónima», con domicilio en Alginet (Valencia), polígono industrial «Norte», y número de identificación fiscal A-46147799. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Viga IPE-200 St. 42.2 o equivalente DIN 17.100, posición estadística 73.11.14.
2. Viga IPE-300 St. 42.2 o equivalente DIN 17.100, posición estadística 73.11.14.
3. Viga HEA-280 St. 52.3 o equivalente DIN 17.100 (h-270, c-3), P. E. 73.11.14.
4. Viga HEAA-280 St. 52.3 o equivalente DIN 17.100 (h-264, e-10), P. E. 73.11.14.
5. Viga IPN-80 St. 42.2 o equivalente DIN 17.100, posición estadística 73.11.14.
6. Viga IPN-120 St. 42.2 o equivalente DIN 17.100, posición estadística 73.11.14.
7. Viga IPN-200 St. 42.2 o equivalente DIN 17.100, posición estadística 73.11.14.
8. Chapa laminada en frío St. 33 de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
9. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 2 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.26.2.
10. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 3 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.23.2.
11. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 4 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.23.2.
12. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 5 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
13. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 6 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
14. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 8 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
15. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 10 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
16. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 12 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.

17. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 20 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
18. Chapa laminada en caliente St. 42.2/3, 25 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
19. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 3 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.23.2.
20. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 4 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.23.2.
21. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 5 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
22. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 6 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
23. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 8 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
24. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 20 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
25. Chapa laminada en caliente St. 52.3, 25 milímetros DIN 17.100, P. E. 73.13.19.2.
26. Perfil omega, acero laminado en frío, 1,5 milímetros (13 x 35 x 30 x 35 x 13), P. E. 73.13.19.2.
27. Perfil omega, acero laminado en frío, 2 milímetros (18 x 32 x 40 x 32 x 18), P. E. 73.13.19.2.
28. Perfil en «U», acero laminado en frío, 4 milímetros (50 x 120 x 50), P. E. 73.11.14.
29. Perfil UPN-200 St. 42.2, P. E. 73.11.14.
30. Tubo rectangular St. 42.2 DIN 17.100, 80 x 40 x 2 milímetros, P. E. 73.18.86.2.
31. Tubo rectangular St. 42.2 DIN 17.100, 100 x 50 x 3 milímetros, P. E. 73.18.88.2.
32. Tubo rectangular St. 42.2 DIN 17.100, 120 x 40 x 3 milímetros, P. E. 73.18.88.2.
33. Tubo rectangular St. 42.2 DIN 17.100, 120 x 60 x 3 milímetros, P. E. 73.18.88.2.
34. Tubo cuadrado St. 42.2 DIN 17.100, 30 x 30 x 1,5 milímetros, P. E. 73.18.86.2.
35. Tubo cuadrado St. 42.2 DIN 17.100, 30 x 30 x 1,5 milímetros, P. E. 73.18.86.2.
36. Tubo cuadrado St. 42.2 DIN 17.100, 30 x 30 x 2 milímetros, P. E. 73.18.86.2.
37. Tubo cuadrado St. 42.2 DIN 17.100, 90 x 90 x 4 milímetros, P. E. 73.18.88.2.
38. Tubo cuadrado St. 42.2 DIN 17.100, 140 x 140 x 5 milímetros, P. E. 73.18.88.2.
39. Pletina St. 42.2 DIN 17.100, de 30 x 5 milímetros, posición estadística 73.10.17.5.
40. Pletina St. 42.2 DIN 17.100, de 120 x 12 milímetros, posición estadística 73.10.17.5.
41. Pletina St. 42.2 DIN 17.100, de 150 x 12 milímetros, posición estadística 73.10.17.5.
42. Pletina St. 42.2 DIN 17.100, de 200 x 12 milímetros, posición estadística 73.10.17.5.
43. Pletina St. 42.2 DIN 17.100, de 120 x 20 milímetros, posición estadística 73.10.17.5.
44. Madera de pino o similar, en tablas de 35 a 40 milímetros de espesor, P. E. 44.05.40.2.
45. Tablero contrachapado o similares, de 19 a 40 milímetros de espesor, P. E. 44.15.80.
46. Tablero fenólico, de 10 a 25 milímetros de espesor, 44.15.80.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 20 pies, estándar, P. E. 86.08.90.
- II. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 20 pies, de frontales abatibles, P. E. 86.08.90.
- III. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 20 pies, de frontales abatibles, con cuna portabobinas, P. E. 86.08.90.
- IV. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 40 pies, estándar, P. E. 86.08.90.
 - IV.1 Dos vigas HEA-280.
 - IV.2 Dos vigas HEAA-280.
- V. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 40 pies, estándar, P. E. 86.08.90.
 - V.1 Cuatro vigas IPE-300.
 - V.2 Cuatro vigas fabricadas a base de pletinas.
- VI. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 40 pies, de frontales abatibles, P. E. 86.08.90.
 - VI.1 Dos vigas HEA-280.
 - VI.2 Dos vigas HEAA-280.
- VII. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 40 pies, de frontales abatibles, P. E. 86.08.90.
 - VII.1 Cuatro vigas IPE-300.
 - VII.2 Cuatro vigas fabricadas.

VIII. Contenedor mixto ferrocarril carretera (caja móvil) de 40 pies, de frontales abatibles, con cuna portabobinas, posición estadística 86.08.90.

VIII.1 Cuatro vigas IPE-300.

VIII.2 Cuatro vigas fabricadas.

IX. Contenedor marítimo («coil carrier») de 30 pies, de frontales abatibles, con cuna portabobinas, P. E. 86.08.90.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las correspondientes mercancías de importación:

- Para el producto de exportación I de la mercancía 1, 628 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 8, 80 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 9, 180 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 10, 335 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 11, 39 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 17, 42 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 27, 84 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 30, 44 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 33, 68 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 35, 40 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 36, 60 kilogramos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 44, 0,5 metros cúbicos.
- Para el producto de exportación I de la mercancía 45, 15 metros cuadrados.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 1, 628 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 8, 80 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 9, 180 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 10, 335 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 11, 67 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 14, 54 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 17, 130 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 27, 84 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 30, 44 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 33, 68 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 35, 40 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 36, 60 kilogramos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 44, 0,5 metros cúbicos.
- Para el producto de exportación II de la mercancía 45, 15 metros cuadrados.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 2, 1.013 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 8, 80 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 9, 185 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 10, 335 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 11, 416 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 13, 8 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 14, 86 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 17, 130 kilogramos.
- Para el producto de exportación III de la mercancía 27, 70 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.1 de la mercancía 36, 54 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.1 de la mercancía 38, 240 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.1 de la mercancía 39, 34 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.1 de la mercancía 40, 156 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.1 de la mercancía 44, 1,13 metros cúbicos.

Para el producto de exportación VIII.1 de la mercancía 45, 29 metros cuadrados.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 5, 245 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 8, 160 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 9, 165 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 10, 295 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 11, 559 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 12, 383 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 13, 128 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 14, 146 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 26, 148 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 29, 57 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 31, 94 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 32, 214 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 34, 102 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 35, 94 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 36, 54 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 38, 240 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 39, 34 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 40, 156 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 41, 708 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 42, 472 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 43, 472 kilogramos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 44, 1,13 metros cúbicos.

Para el producto de exportación VIII.2 de la mercancía 45, 29 metros cuadrados.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 8, 111 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 11, 465 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 16, 1.229 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 19, 278 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 20, 298 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 21, 92 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 22, 280 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 23, 272 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 24, 174 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 25, 48 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 36, 66 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 37, 11 kilogramos.

Para el producto de exportación IX de la mercancía 46, 14 metros cuadrados.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto de subproductos para las materias primas números 8 a 25 (ambas inclusive), el 4 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59; para las mercancías 26 a 43 (ambas inclusive), el 2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59; para la materia prima número 44, el 15 por 100, adeudable por la P. E. 44.01.90; para las restantes mercancías no existen subproductos en la práctica.

Mermas, prácticamente no existen.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Aviés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.